

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que, con fecha 5 de marzo de 2020, comparece el representante de los contribuyentes y ejecutados en un cuaderno administrativo de cobro de obligaciones tributarias, deduciendo recurso de hecho en contra de la resolución de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Tesorería Provincial de San Fernando, que no concedió un recurso de apelación deducido por su parte.

Señala que en su oportunidad, dedujo incidente de abandono del procedimiento, el que fue rechazado con fecha 7 de enero del 2020. En contra de esa decisión, el 7 de febrero del mismo año, apeló, a la que no se hizo lugar por improcedente.

Depone, que la resolución impugnada corresponde a una sentencia interlocutoria, aplicándose de forma supletoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Finaliza pidiendo, se acoja el recurso interpuesto y en definitiva se conceda el recurso de apelación interpuesto por su parte.

2.- Que, al momento de informar, el Sr. Juez Sustanciador y Tesorero Provincial de San Fernando, pide el rechazo del recurso.

Expone que la fase administrativa no admite la interposición de recursos procesales tendientes a impugnar una resolución del Tribunal Jurisdiccional Administrativo, debiendo ser interpretado de forma restrictiva las normas del derecho procesal al no haber norma expresa que permita dicho recurso.

3.- Que, del mérito de lo obrado en el cuaderno administrativo Rol 506-1993 de la comuna de Santa Cruz, consta que el contribuyente intentó impugnar por vía de apelación la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento. El recurso fue presentado al quinto día hábil y la Sra. Jueza sustanciadora no lo concedió por estimarlo improcedente, atendido que no existe norma expresa que conceda el recurso ni una remisión de las normas que regulan esa etapa procesal, a las normas del Código de Procedimiento Civil, que contemplen tal mecanismo impugnatorio.



4.- Que, la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento tiene la naturaleza jurídica de sentencia interlocutoria, porque establece derechos permanentes para las partes, en cuanto determina la improcedencia de este instituto, impidiendo toda discusión futura sobre la materia.

5.- Que atendida su naturaleza jurídica, la resolución resultaba apelable conforme al artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por la remisión expresa que hace el artículo 2 del Código Tributario a las normas del libro I del Código de Procedimiento Civil.

6.- Que contribuye a ese razonamiento el artículo 190 del Código Tributario, según el cual, las cuestiones que se susciten entre los deudores morosos y el Fisco que no tengan señalado un procedimiento especial se tramitarán incidentalmente y en lo que fuere compatible se aplicarán las normas contempladas en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil, que expresamente contemplan el recurso de apelación para impugnar las sentencias interlocutorias, naturaleza jurídica que presenta la resolución que rechaza el abandono del procedimiento.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, se declara que: **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido por el abogado Segundo Parraguez Leiva, y en consecuencia se declara que el recurso de apelación deducido por el contribuyente el día siete de febrero de dos mil veinte, en contra de la resolución pronunciada con fecha siete de enero del presente año, dictada en el expediente administrativo N° 506-1993, resulta admisible y se concede en el solo efecto devolutivo.

Atendido a que el expediente administrativo se tuvo a la vista en los presentes antecedentes, reténganse el mismo para la tramitación y fallo del recurso de apelación.

Agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos retenidos.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol I. Corte 341-2020- Hecho Civil





XCPRFSDX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Michel Anthony Gonzalez C. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>